



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00176-00  
ACCIONANTE: RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO C.C. 88.213.727  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA y  
SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.727, contra de la SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA y SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA.

### 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

**2.1.** Indica la parte accionante que, el día 18 de marzo de 2024, radicó de manera personal derecho de petición dirigido a la secretaria de salud y ambiente, secretaria de planeación y secretaria del interior de la Alcaldía de Bucaramanga

**2.2.** Que la SECRETARÍA DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE, envió respuesta el día el 08 de abril de 2024, donde expresan que no tiene funciones sobre lo solicitado y que, revisada la trazabilidad, es competencia de las secretarias de planeación y del interior de la Alcaldía de Bucaramanga

2.3. Asevera que, a la fecha no ha recibido ningún pronunciamiento por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y LA SECRETARÍA DEL INTERIOR.

### 3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a las accionadas o a quien corresponda *“...resolver el derecho de petición por mi presentado el pasado 18 de marzo de 2024, al cual se radicó de manera personal en la oficina de correspondencia de la Alcaldía de Bucaramanga con la solicitud N° 1-SA-202403-00065930- Fecha radicado: 3/18/2024 9:02:09 AM.”*

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 22 de abril de 2024 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. Por providencia del 22 de abril de 2024, se admitió la acción de tutela ordenando correr traslado a los accionados para que se pronunciara al respecto en dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### 5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, Indicó que, se corroboró la información para validar su veracidad, por lo cual activó de manera inmediata la ruta de atención de la petición, lográndose realizar visita a la dirección objeto de la petición para corroborar lo informado por el accionante y darle una respuesta de forma clara, precisa y de fondo a lo solicitado, lo cual se hizo mediante oficio con radicado consecutivo No. 2-GTD-202404-00027018 del 23 de abril de 2024, remitido al correo del peticionario, así como a la Secretaria del Interior para lo de su competencia.

5.2. **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA** Indicó que validando el sistema se recibe derecho de petición dirigido a tres secretarios del despacho, una vez revisada la página web del municipio del Municipio de Bucaramanga-

PQRS, se pudo determinar que la petición fue recibida el 18 de marzo de 2024 sin embargo conforme a competencias y funciones administrativas esta fue direccionada al día siguiente a la secretaría de planeación ya que es esta la encargada de emitir respuestas de fondo de acuerdo a sus competencias, teniendo en cuenta que la petición está relacionada con control de obra sobre la calle 65 entre carreras 15 y 16 del barrio la Victoria.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar, si las accionadas la **SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA** y **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**, vulneran el derecho fundamental de petición del señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO**, respecto a la solicitud o petición presentada el día 18 de marzo de 2024.

### **6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

#### **6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a la **SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA** y **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

#### **6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

En el presente caso concurre el señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior y a los documentos allegados con la presente acción constitucional, se deja en evidencia que el señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO**, se encuentran legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional.

## 6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por la **SECRETARÍA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA** y **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**, de manera tal que al ser estas las entidades ante las cuales se presentó el derecho de petición objeto del presente trámite, son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

## 6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*<sup>1</sup>.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## 6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

## **6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14**

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*<sup>3</sup>

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder<sup>5</sup>; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.<sup>7</sup> Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara

---

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.<sup>8</sup>

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

## 7.CASO CONCRETO

En el presente caso el señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO**, deprecia la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a la solicitud presentada ante la accionada el día 18 de marzo de 2024, mediante la cual requiere *“1- Copia de los permisos por parte de sus secretarias de la alcaldía de Bucaramanga al dueño de esta obra para cerrar el sendero peatonal, intervenir el espacio público, zonas verdes y demoler las lozas (sic) de cemento de la vía peatonal de la calle 65 entre carreras 15 y 16 del barrio la victoria. 2- Cuál es el área a construir autorizada para esta obra de acuerdo a los planos y licencia previamente autorizados por curaduría 2 y la secretaria de planeación y si el espacio que ellos mantienen cerrado que es las zonas verdes son públicas o privadas. 3- Si las zonas verdes, el sendero peatonal intervenido frente a esta obra es pública, que sea arreglada de manera inmediata y las zonas verdes recuperadas como estaban antes de iniciar esta construcción.”*

La accionada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, indicó que, activó de manera inmediata la ruta de atención de la petición, realizando visita a la dirección objeto de la petición, para corroborar lo informado por el accionante, añadió que dio respuesta a la petición mediante oficio con radicado consecutivo No. 2-GTD-202404-00027018 del 23 de abril de 2024, remitido al correo [rdgv911@gmail.com](mailto:rdgv911@gmail.com).

---

<sup>8</sup> Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”. El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

Por su parte la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA** Indicó que conforme a competencias y funciones administrativas la petición fue direccionada el día 19 de marzo de 2024 a la Secretaría de Planeación ya que es esta la encargada de emitir respuesta de fondo de acuerdo con sus competencias, teniendo en cuenta que la petición está relacionada con el control de una obra en el barrio la Victoria.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por las partes y los documentos allegados como prueba entre ellos **i)** copia de derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2024, **ii)** respuesta de la secretaría de salud y ambiente de Bucaramanga, **iii)** Respuesta de Secretaria de Planeación de Bucaramanga a derecho de petición y constancia de notificación al correo electrónico [rdgv911@gmail.com](mailto:rdgv911@gmail.com) de fecha 24 de abril de 2024 e **iv)** informe técnico 2-GDT-202404-00027018, se evidencia que la petición presentada ha sido contestada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, por tanto frente a la misma se tendrá como hecho superado.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Aunado a lo anterior, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y los documentos allegados como prueba, se tiene que la petición también fue radicada ante la **SECRETARÍA DE INTERIOR DE BUCARAMANGA**, quienes pese a haber trasladado la petición a la Secretaria de Planeación, incumplieron con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 el cual establece “funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”. esto en razón a que la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que no es competente y de que otra autoridad lo es, ya que esta información deberá estar motivada, debiéndose indicar: *i)* por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición y *ii)* por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN del señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO**, al no haber obtenido respuesta clara al derecho de petición presentado ante la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA** el día 18 de marzo de 2024, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento, realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** – TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **RUBEN DARIO GOMEZ VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.213.727,

respecto a la accionada **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ORDENAR a la **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**, que proceda, si no lo hubiere hecho, a dar contestación al derecho de petición presentado por la parte accionante el 18 de marzo de 2024, en el ámbito de su competencia, en los 2 días contados desde la comunicación del fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

**TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de petición, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. –** En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**

Firmado Por:  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1ce73e3e9c38783990949204afa4d69336031e59e3d14b24328cbe0105848a**

Documento generado en 07/05/2024 03:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**